



PROMULGA ACUERDO N° 2723 DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE TALCA QUE APRUEBA MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN UNIVERSITARIA N° 427 DE 2019, SOBRE REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS Y FIJA TEXTO REFUNDIDO.

TALCA, 03 JUN. 2021

N°

VISTOS: 6 4 5

Las facultades que me confieren los decretos con fuerza de ley Nos. 36 y 152 de 1981, del Ministerio de Educación, el decreto TRA N°333/76/2019, que designa Vicerrector Académico; el decreto universitario N° 611, de 2010 sobre reglamento de subrogación de cargos; y la resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

Promúlgase el acuerdo N° 2723 del Consejo Académico de la Universidad de Talca, adoptado en su sesión N° 852, de fecha 27 de abril de 2021, que aprueba modificaciones a la resolución universitaria N° 427 de 2019, sobre Reglamento de Régimen de Estudios y fija texto refundido, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO N° 2723

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) La propuesta presentada por la Vicerrectora de Pregrado.
- b) Lo dispuesto en la resolución universitaria N° 427 de 2019, sobre Reglamento de Régimen de Estudio.

SE ACUERDA:

1) Aprobar las siguientes modificaciones a la resolución universitaria N° 427 de 2019, sobre Reglamento de Régimen de Estudio:


- Reemplazar, en la primera parte del artículo 42, la frase: “Podrán reincorporarse a una carrera” por “Podrán reincorporarse a la carrera que hubieren pertenecido,”.
- Agregar un nuevo inciso final en el artículo 42, del siguiente tenor: “Finalmente, el o la estudiante cuya solicitud de reincorporación haya sido aceptada, deberá matricularse en el período académico inmediatamente siguiente, en un plazo máximo de 20 días hábiles de emitida la RU. En caso contrario, deberá reiniciar el trámite”.
- Reemplazar los actuales incisos segundo y tercero del artículo 43, por los siguientes: “La Dirección de Escuela podrá autorizar la reincorporación imponiendo además el cumplimiento de las exigencias académicas que se considere pertinente. Si el solicitante no se hubiere matriculado por un período superior a seis semestres no podrá solicitar su reincorporación en los términos descritos en el artículo precedente.”

- Reemplazar, en el artículo 44 inciso primero, la referencia a la “Dirección de Pregrado” por “Dirección de Docencia”.
- Agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 44, del siguiente tenor: “En el caso del artículo 43, la Dirección de docencia podrá proponer al Consejo de docencia autorizar la reincorporación según lineamientos predefinidos por el Consejo de Docencia, imponiendo además el cumplimiento de las exigencias académicas que se considere pertinente.”

2) Fijar el texto refundido del Reglamento de Régimen de Estudios, cuyo texto consta en documento adjunto al acta que contiene el presente acuerdo y que se entiende formar parte integrante de la misma, para todos los efectos.

3) Dejar sin efecto a contar de esta fecha, la resolución universitaria N° 427 de 2019.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


ISABEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL


MARCO MOLINA MONTENEGRO
RECTOR (S)

IHF/xsmf

UNIVERSIDAD DE TALCA
DOCUMENTO TOTALMENTE TRÁNSITO
CON FECHA 07 JUN. 2021

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento establece las normas generales por las cuales se regirán las actividades docentes de pregrado de la Universidad de Talca.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, en el caso de las Escuelas que no se encuentren adscritas a una Facultad, las disposiciones que hagan referencia a la Decanatura se entenderán que aluden a quien dirige la Vicerrectoría de Pregrado y la Rectoría, según corresponda.

Del mismo modo cada vez que en este reglamento se mencione la palabra estudiante, deberá entenderse que se refiere a todo tipo de géneros.

ARTÍCULO 2: La actividad docente que conduce a un grado académico o título profesional, se estructura en un Plan de Formación en el que se establece el itinerario curricular a completar por los estudiantes.

ARTÍCULO 3: Las actividades docentes se organizarán regularmente en períodos académicos anuales, semestrales, trimestrales o bimestrales. Adicionalmente, se podrán organizar actividades docentes en períodos extraordinarios, siempre que se mantenga el creditaje y carga académica establecidos para ellas en el Plan de Formación correspondiente.

ARTÍCULO 4: Los estudiantes de la Universidad de Talca pueden tener la calidad de regular (continuidad, articulado de posgrado, intercambio, entre otros) o libre.

Para ser estudiante regular se requiere:

- a) Haber sido aceptado por cualquiera de los procesos de admisión reconocidos por la Universidad, a saber, proceso nacional de admisión a las Universidades del Consejo de Rectores o ingreso especial.
- b) Estar matriculado y cumplir con los requisitos que permitan mantener su condición de alumno regular.

Para ser estudiante regular de intercambio se requiere:

- a) Haber sido aceptado a través del proceso de ingreso especial, en virtud de los convenios establecidos por la Universidad de Talca con instituciones de educación superior, tanto nacionales como extranjeras.

Para ser estudiante regular de continuidad se requiere:

- a) Haber obtenido la licenciatura del respectivo Plan de formación.
- b) Matricularse en algún programa de postgrado de la Universidad.
- c) Tener pendiente requisitos post licenciatura para optar al título profesional del respectivo Plan de Formación.

Para ser estudiante regular articulado de posgrado se requiere:

- a) Haber obtenido la licenciatura del respectivo Plan de formación.
- b) Haber sido aceptado en un programa de posgrado articulado con su carrera de origen

Para ser estudiante libre se requiere:

- a) Haber sido aceptado, mediante Resolución Universitaria, por quien dirige la Facultad (Decanatura) o por quien dirige el Instituto respectivo.
- b) Haber cancelado el arancel correspondiente.

TÍTULO II. DEL INGRESO REGULAR.

ARTÍCULO 5: Podrán postular a la Universidad de Talca quienes estén en posesión de la licencia de educación media o sus equivalentes legales y hayan obtenido, en las pruebas de selección establecidas por el Consejo de Rectores, el puntaje mínimo de postulación que la Corporación fija anualmente para las distintas carreras.

Sin embargo, quienes tengan la calidad de estudiante regular de la Universidad, no podrán postular mediante los procesos de admisión reconocidos por la institución, esto es, ingreso regular e ingreso especial, a la misma carrera en la que tienen dicha calidad.

ARTÍCULO 6: El proceso de selección se realizará conforme a los resultados obtenidos tanto en las pruebas de selección establecidas por el Consejo de Rectores como en aquellas que la Universidad determine; y, en las notas de enseñanza media, de acuerdo al puntaje ponderado y al número de vacantes que el Consejo Académico determine anualmente para cada carrera.

ARTÍCULO 7: Quienes sean seleccionados ingresarán a la Universidad a través del proceso de matrícula, que consiste en la inscripción en una carrera, el pago del derecho básico de matrícula y del arancel anual correspondiente y el cumplimiento de los demás requisitos que la Universidad haya establecido.

El estudiante que haya sido eliminado de una carrera por las causales señaladas en el Artículo 31, con exclusión de las señaladas en las letras b) y g), no podrá reingresar a la misma carrera mediante el proceso de selección del Consejo de Rectores, ni por los otros procedimientos de ingreso establecidos por la Universidad. En caso de ingresar a otra carrera tampoco podrá, posteriormente, solicitar transferencia a la carrera de la cual fue eliminado.

Quienes se hubieren matriculado infringiendo las normas contempladas en este reglamento, no adquirirán la calidad de estudiante regular ni ningún derecho y serán eliminados de los registros académicos tan pronto como se detecte su situación irregular, considerando que ellos nunca han ingresado a la Universidad. Todos estos estudiantes no recuperarán los pagos que hubieran cancelado.

ARTÍCULO 8: La Universidad rechazará el ingreso a quienes hayan sido eliminados de una carrera en virtud de una sanción disciplinaria impuesta conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza sobre Conducta Estudiantil.

TÍTULO III. DEL INGRESO ESPECIAL.

ARTÍCULO 9: Podrán postular a una carrera de la Universidad, sin someterse a las normas de ingreso estipuladas en el título precedente:

- a) Quienes estén en posesión de un grado o título profesional otorgado por una Universidad u otras instituciones de educación superior nacionales oficialmente reconocidas por el Estado.
- b) Quienes provengan de otros países o de Chile y que hubieren cursado estudios en otro país y hayan obtenido certificaciones equivalentes a la Licencia de Enseñanza Media nacional.
- c) Quienes se incorporen en virtud de los convenios establecidos para este efecto.
- d) Quienes se incorporen mediante las vías de traslado, transferencia o transferencia entre campus, previstas en el presente Reglamento.
- e) Quienes se incorporen en virtud de los procedimientos especiales de admisión aprobados anualmente por el Consejo Académico.
- f) Quienes estén en posesión de un título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior nacional oficialmente reconocida por el Estado.

ARTÍCULO 10: Quién dirige la Vicerrectoría de Pregrado resolverá, previa proposición de la Comisión que se indica en el inciso siguiente, las solicitudes de ingreso especial de quienes hayan presentado en la respectiva Dirección de Escuela en las fechas contempladas en el calendario académico.

La referida Comisión estará presidida por quien dirige la decanatura, y estará integrada por quien dirige la escuela con la participación como ministro de fe del secretario o la secretaria de la respectiva Facultad. En el caso de las Escuelas no adscritas a una Facultad la Comisión será dirigida por quien preside la Vicerrectoría de Pregrado, estará integrada por quien dirige la escuela y actuará en calidad de ministro de fe quien está a cargo de la Dirección de Docencia.

Al momento de analizar la postulación, dicha Comisión deberá tener presente:

- a) El rendimiento e historial académico de quien postule.
- b) La disponibilidad de vacantes en la carrera correspondiente.
- c) Otros criterios académicos, debidamente explicitados, que la Comisión estime convenientes.

Posterior a este acto, quien dirige la escuela analizará, conforme a lo establecido en el artículo 12, la pertinencia de efectuar una equivalencia curricular de las actividades académicas realizadas por cada postulante, con respecto al plan de formación de la carrera a la cual se incorpora. Para estos efectos, quien dirige la escuela deberá tener en consideración lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

Posteriormente la Comisión levantará un acta, en la cual propondrá a quien dirige la Vicerrectoría de Pregrado, la aprobación o rechazo de la solicitud, estableciendo además, el nivel de avance o módulos reconocidos al postulante en el Plan de Formación respectivo.

Este reconocimiento se expresará por regla general, mediante escala numérica. Excepcionalmente, cuando así se requiera, los módulos y actividades académicas podrán ser reconocidas mediante escala conceptual.

Una vez aprobada la solicitud de ingreso especial, quien dirige la Vicerrectoría de Pregrado deberá emitir la respectiva Resolución Universitaria.

ARTÍCULO 11: Aceptadas las solicitudes de ingreso especial, el o la estudiante deberá hacer efectiva su matrícula en el mismo período académico para el cual fue autorizado, en las fechas establecidas para tal efecto por la Universidad. En caso de no hacer efectiva su matrícula en el plazo indicado, deberá reiniciar el trámite.

ARTÍCULO 12: Podrán solicitar reconocimiento de equivalencia curricular quienes hayan cursado y aprobado módulos o actividades académicas en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras reconocidas oficialmente por sus respectivos Estados, o en otras carreras o programas de pre o posgrado de la propia Universidad.

ARTÍCULO 13: Aquellos estudiantes que postulen a una carrera a través de alguno de los procedimientos de ingreso especial, deberán presentar ante la Dirección de Escuela, tanto la solicitud de ingreso como la de reconocimiento de equivalencia curricular de cada uno de los módulos o actividades aprobadas en la carrera de origen, en los plazos contemplados en el calendario académico.

Por su parte, en el caso de aquellos estudiantes que ingresen a una carrera mediante el procedimiento de ingreso regular, deberán presentar la solicitud de reconocimiento de equivalencia curricular ante la Dirección de Escuela, sólo en la fecha contemplada en el calendario académico para estos efectos.

ARTÍCULO 14: La comisión establecida en el artículo 10 de este Reglamento, analizará las solicitudes de reconocimiento de equivalencia curricular, teniendo en cuenta según corresponda:

- a) El Plan de Formación de la carrera de la cual proviene el estudiante.
- b) Los contenidos del programa oficial, carga académica y las competencias en las cuales se encuentra habilitado el o la estudiante.
- c) La opinión del profesor del módulo o de un especialista en la materia, si la Comisión así lo requiere.
- d) Las calificaciones obtenidas por el o la estudiante.
- e) Otros antecedentes académicos, que la Comisión estime convenientes y que acrediten buen desempeño.

En el caso de aquellos estudiantes que ingresen a una carrera mediante el procedimiento de ingreso regular, la aprobación de la equivalencia curricular, deberá formalizarse mediante Resolución Universitaria emitida por quien dirige la Vicerrectoría de Pregrado.

El reconocimiento de equivalencia curricular aplicable a estudiantes que provienen de instituciones de educación superior con las cuales la Universidad de Talca ha firmado convenios de colaboración e intercambio académico, se ajustará al modo como quede establecido en los respectivos convenios o reglamentos.

El reconocimiento de equivalencia curricular de módulos o actividades académicas en programas de postgrado de la propia Universidad a alumnos regulares de continuidad, será formalizado mediante Resolución Universitaria emitida por quien dirige la Vicerrectoría de Pregrado.

ARTÍCULO 15: Conforme a lo establecido en el Artículo 9 letra d), podrán ingresar a una carrera de la Universidad de Talca, quienes soliciten traslado o transferencia.

Para estos efectos se entenderá por:

- a) Traslado: Acto en virtud del cual un estudiante proveniente de otra Institución de Educación Superior es admitido para continuar sus estudios en una carrera de la Universidad de Talca.
- b) Transferencia: Acto en virtud del cual un estudiante regular de una carrera de la Universidad de Talca es admitido en otra carrera de la misma institución.
- c) Transferencia entre Campus: Acto en virtud del cual un estudiante regular de una carrera de la Universidad de Talca, se cambia de campus para cursar la misma carrera.

ARTÍCULO 16: Quien solicite traslado o transferencia deberá acreditar, mediante documentación oficial de la institución de la cual proviene, haber aprobado el primer año del plan de formación cursado y no tener impedimentos académicos para continuar sus estudios en dicha institución. Lo referente a la aprobación del primer año no será aplicable a la transferencia entre campus.

Las solicitudes de traslado, transferencia y transferencia entre campus, se presentarán en la Dirección de Escuela de la carrera a la que se postula, durante el plazo que establezca el calendario académico.

Junto con la solicitud de traslado, se deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado original de la institución de la cual proviene, extendido en una fecha no anterior a treinta días hábiles, que le acredite estar habilitado para continuar estudios durante el período académico para el que se solicitó el traslado. Dicho documento, deberá indicar además la fecha de ingreso del alumno al sistema de educación superior.
- b) Certificado de la institución de origen, extendido en una fecha no anterior a treinta días hábiles, de los estudios realizados y notas obtenidas en las asignaturas aprobadas y reprobadas, incluyendo el último período académico.
- c) Plan de Formación de la carrera y programas oficiales de las asignaturas o actividades académicas aprobadas, debidamente legalizados por la institución de origen.

Junto con la solicitud de transferencia, se deberá presentar la solicitud de equivalencia curricular respectiva.

TÍTULO IV. DEL ESTUDIANTE LIBRE Y DE INTERCAMBIO.

ARTÍCULO 17: Podrá ser admitido como estudiante libre quien solicite realizar determinadas actividades académicas impartidas por la Universidad, sin derecho a optar a grado o título profesional.

Una vez presentada la solicitud, quien dirija la Vicerrectoría de Pregrado o Decanatura, según corresponda resolverá y emitirá la Resolución Universitaria respectiva

ARTÍCULO 18: Los estudiantes de la Universidad de Talca que deseen realizar una actividad de intercambio estudiantil internacional deberán presentar su solicitud y antecedentes de respaldo en la secretaría de Escuela respectiva para el visto bueno de quien dirige la Escuela, quien posteriormente los enviará a la Dirección de Relaciones Internacionales para el proceso de selección. Una vez que los estudiantes seleccionados hayan recibido las cartas de aceptación de la institución extranjera de acogida, la Dirección de Relaciones Internacionales solicitará a Rectoría la emisión de la resolución universitaria correspondiente.

Por su parte, los estudiantes extranjeros que deseen realizar una actividad de intercambio estudiantil en la Universidad de Talca, deberán enviar su solicitud y antecedentes de respaldo a la Dirección de Relaciones Internacionales. Recibidos los antecedentes, esta Dirección deberá remitirlos a la Unidad Académica correspondiente para revisión y visto bueno de la respectiva autoridad. Con posterioridad, la Unidad Académica solicitará a decanatura (para unidades adscritas a una Facultad) o Vicerrectoría de Pregrado (para unidades no adscritas a una Facultad) que emita la resolución universitaria correspondiente.

Los estudiantes de la Universidad de Talca que deseen realizar una actividad de intercambio en Instituciones de Educación Superior nacionales deberán presentar su solicitud y antecedentes de respaldo a la Dirección de Escuela para su revisión y visto bueno, con posterioridad, ante quien dirige la Decanatura (para unidades adscritas a una Facultad) o ante quien dirige la Vicerrectoría de Pregrado (para unidades no adscritas a una Facultad) deberá emitir la correspondiente Resolución Universitaria. Similar procedimiento se aplicará para estudiantes de Instituciones de Educación Superior nacionales que deseen realizar una actividad de intercambio en la Universidad de Talca.

Para todos los efectos antes indicados, las autoridades y unidades universitarias deberán tener presente los términos acordados con las instituciones de Educación Superior tanto nacionales como extranjeras y lo establecido por la Universidad de Talca para este efecto.

TÍTULO V. DE LOS ESTUDIOS.

ARTÍCULO 19: Los planes de formación deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las normas complementarias que sean aprobadas por el Consejo de Facultad, o por el Consejo de Escuela en el caso de las carreras no adscritas a una Facultad.

La respectiva Dirección de Escuela, deberá publicar oportunamente para el conocimiento

de sus alumnos, las normas complementarias previamente dictadas.

ARTÍCULO 20: Para cursar un módulo, el estudiante regular deberá haber aprobado los requisitos señalados en el Plan de Formación al que se encuentre adscrito, inscribiendo en primer término aquellos módulos del nivel al cual pertenece.

Para todos los efectos, el nivel al que pertenece el estudiante corresponde al más bajo en el cual tiene módulos no aprobados.

Todo estudiante regular deberá inscribir los módulos que deba cursar en un período académico, conforme a los procesos y plazos establecidos en el Calendario Académico. Excepto los estudiantes de primer año que recibirán una inscripción automática de los módulos correspondientes al primer semestre de formación.

La Universidad hará una inscripción automática de los módulos no aprobados del nivel más bajo. La inscripción de estos módulos no podrá ser eliminada por el estudiante.

La inscripción automática no aplica a los estudiantes que su nivel de avance es del 100% al período académico anterior.

El estudiante podrá solicitar por escrito a la Dirección de Escuela, la modificación de la inscripción, dentro del plazo establecido en el referido calendario académico.

Los estudiantes que representan a la universidad en una disciplina deportiva podrán solicitar la modificación de la inscripción de un módulo previa presentación de documentación que avale dicha participación generada por el programa de actividad física, dentro de los plazos establecidos para la inscripción de módulos. Dicha solicitud deberá ser priorizada por quien dirige la escuela.

ARTÍCULO 21: Aquellos estudiantes que hayan cursado al menos un año en sus respectivas carreras, podrán solicitar en su Escuela, que se deje sin efecto la inscripción de un módulo semestral o anual del respectivo año académico. El estudiante podrá eliminar un mismo módulo solo por una vez.

Los estudiantes podrán eliminar un módulo anual o 1 módulo semestral por semestre, lo que deberá ser formalizado mediante solicitud a la Dirección de Escuela respectiva, en el plazo indicado para este fin en el calendario académico.

No obstante, el Consejo de Facultad respectivo, o el Consejo de Escuela en el caso de aquellas no adscritas a Facultad, podrán determinar módulos no susceptibles de eliminación. La Dirección de Escuela respectiva, deberá informar oficialmente a los estudiantes acerca de los módulos cuya inscripción no puede ser eliminada.

Los estudiantes que hagan uso del beneficio consignado en el presente artículo, no podrán en el mismo período académico (sea de carácter anual o semestral) solicitar la inscripción de módulos correspondientes a secciones paralelas de las mismas.

ARTÍCULO 22: El número de créditos del Plan de Formación que podrá inscribir un estudiante en un período académico no podrá exceder el máximo fijado en dicho plan para el nivel correspondiente, excepto autorización expresa del(a) Director(a) de Escuela, quien tomará en consideración los antecedentes académicos del estudiante.

ARTÍCULO 23: Quien cumple la función de profesor responsable de módulo deberá explicar el syllabus y dejar disponible junto al plan de clases, en la plataforma electrónica respectiva. Lo anterior deberá hacerse efectivo dentro de los primeros 15 días contados desde el inicio de cada periodo académico.

Una vez entregado, el syllabus no podrá ser modificado dentro del periodo académico correspondiente.

ARTÍCULO 24: Cada estudiante tendrá derecho a conocer las calificaciones finales de cada módulo que haya cursado.

Al inicio de cada periodo académico se dispondrá, en el sistema informático institucional, de la información de todas las calificaciones finales del periodo académico anterior. Para poder realizar la inscripción de los módulos, el estudiantado debe tomar conocimiento de dichas calificaciones.

En el caso que exista un error en el registro de alguna de esas calificaciones se podrá, dentro del plazo de dos meses contados desde el inicio del periodo académico inmediatamente siguiente, solicitar a quien dirige la Escuela su revisión y eventual modificación. Este último resolverá las solicitudes presentadas, considerando la información proporcionada por el respectivo docente.

Si en virtud de los antecedentes presentados, procede la modificación de alguna de las calificaciones finales, quien dirige la Escuela deberá solicitar al Departamento de Gestión Curricular que remita un acta complementaria para los efectos de consignar la nueva calificación, debiendo devolverla en un plazo máximo de 15 días hábiles desde su emisión

ARTÍCULO 25: La asistencia a clases para módulos de primer año será obligatoria en un 80% para clases y de un 100% para las demás actividades presenciales (seminarios, laboratorios, talleres, actividades clínicas o de terreno). Para el caso de las ayudantías la asistencia será definida por el Consejo de escuela respectivo

Será causal de reprobación el no cumplimiento del requisito de asistencia definido para un módulo.

En el caso de los módulos correspondientes a los demás niveles el porcentaje de asistencia para todas las actividades presenciales, será establecido por el Consejo de Escuela en atención a las características específicas de éstas.

El requisito de asistencia deberá quedar establecido en el respectivo Syllabus.

En el caso de los módulos ofrecidos por el Programa de Idiomas o el Programa de Vida Saludable se exigirá un 80% de asistencia a clases y talleres durante todo el proceso de formación en las áreas respectivas.

Podrán eximirse del requisito de asistencia obligatoria a alguna actividad los estudiantes que estén participando en representación de la Universidad, siempre que entreguen en dirección de escuela la constancia de participación emitida por la unidad a cargo de la actividad.

TÍTULO VI. DE LA CALIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

ARTÍCULO 26: Los tipos y ponderaciones de las evaluaciones que se apliquen serán las consideradas en el correspondiente Syllabus. En tanto, las fechas de éstas deberán estar en el Plan de Clases respectivo.

La calendarización de estas evaluaciones deberá ser aprobada por la Dirección de escuela respectiva y debe ser de carácter público e incorporada por el académico responsable del módulo al Sistema de Gestión Curricular, en los plazos establecidos en el calendario académico.

Para determinar la calificación final, cada módulo, deberá contemplar una evaluación opcional acumulativa. Esta evaluación no podrá tener una ponderación superior al 40% ni inferior al 30%, para efectos del cálculo de la nota final de módulo.

No obstante, el Consejo de Facultad o la Vicerrectoría de Pregrado según corresponda, y a proposición del Consejo de Escuela respectivo, podrá establecer que determinados módulos, en razón de su naturaleza no contemplen la exigencia de una evaluación opcional acumulativa.

Entre ellas encontramos:

- a) Tengan una o más Unidades de Aprendizaje cuya aprobación es condición esencial para la aprobación final del módulo.
- b) Considere la realización de un proyecto con un producto determinado.

Los acuerdos que adopte el Consejo de Facultad o la Vicerrectoría de Pregrado, según corresponda, respecto de alguna de las materias antes consignadas, deberán constar en el syllabus del módulo respectivo.

ARTÍCULO 27: Para calificar el rendimiento académico se usará la escala numérica que va de 1 a 7, hasta con un decimal de aproximación.

Las centésimas inferiores al dígito 5 no afectarán a la décima. Las centésimas iguales o superiores al dígito 5 se aproximarán a la décima superior.

La nota mínima de aprobación de un módulo será igual a 4,0 (cuatro coma cero).

En casos calificados, el Consejo de Facultad, a proposición del Consejo de Escuela respectivo, podrá autorizar que determinadas actividades docentes como laboratorios, terrenos, talleres, prácticas u otras que por su naturaleza ameriten una calificación no numérica, sean calificados con una escala conceptual, que tenga alguna equivalencia con la Escala oficial de notas de la Universidad.

ARTÍCULO 28: El o la estudiante podrá faltar a una sola evaluación principal programada en cada módulo, en cuyo caso podrá rendir en su reemplazo una evaluación recuperativa que podrá tener el carácter acumulativo, conforme a lo señalado en el respectivo syllabus. Esta norma no será aplicable a aquellas evaluaciones que dentro del Syllabus hayan sido definidas como no recuperables.

Sin perjuicio de lo anterior, la dirección de Escuela, previa solicitud de la Unidad interesada, podrá autorizar a estudiantes que participan en actividades en representación de la Universidad, para que rindan una nueva evaluación la cual deberá materializarse en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha programada originalmente, siempre cuando el período académico lo permita, y deberá tener las mismas características que la evaluación que está recuperando. Esta solicitud deberá ser presentada con anterioridad a la realización de la actividad a la Dirección de Escuela con una constancia de participación emitida por la unidad que avala la participación del estudiante.

Las evaluaciones que al finalizar el período académico no hayan sido rendidas ni recuperadas en la forma señalada en este artículo, serán calificadas con la nota mínima contemplada en este reglamento.

ARTÍCULO 29: La calificación de cada evaluación principal deberá ser comunicada a los estudiantes dentro de los 10 días hábiles siguientes a su aplicación y siempre antes de la próxima evaluación principal.

ARTÍCULO 30: En las evaluaciones escritas, los y las estudiantes tienen derecho a conocer las respuestas esperadas, las que deben ser analizadas y retroalimentadas por el profesor o la profesora conjuntamente con los estudiantes, una vez entregados los resultados, pudiendo solicitar una reconsideración de la calificación obtenida dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la entrega de los resultados.

En las evaluaciones orales y procedimentales los y las estudiantes tienen derecho a recibir una retroalimentación de parte del profesor o profesora, conforme a los criterios de evaluación preestablecidos. Pudiendo el estudiante solicitar una reconsideración dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la entrega de los resultados.

TÍTULO VII. DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DEL ESTUDIANTE.

ARTÍCULO 31: Se perderá la calidad de estudiante de la Universidad de Talca por alguna de las siguientes causales:

a) Haber contravenido las normas de ingreso establecidas en el Título II de este reglamento.

- b) No haberse matriculado en las fechas establecidas en el calendario académico.
- c) Haber acumulado un total de cuatro módulos reprobados en segunda oportunidad.
- d) Haber reprobado un módulo en tercera oportunidad.
- e) No haber aprobado en el primer año del Plan de Formación, un mínimo de 20 créditos SCT-Chile.
- f) Haber sido sancionado con expulsión, conforme con lo estipulado en la Ordenanza sobre Conducta Estudiantil.
- g) Por adquirir la calidad de egresado o egresada.

Para efectos de los literales c) y d) del presente artículo, los módulos reprobados serán considerados plenamente equivalentes, siempre que mantengan la misma denominación, aun cuando se modifiquen las actividades o contenidos en relación a las competencias esperadas. No obstante, aun cuando cambien de denominación, serán consideradas como equivalentes cuando la Universidad así lo declare de manera expresa en la respectiva resolución.

La aprobación de un módulo no elimina las reprobaciones registradas en períodos académicos previos y se siguen considerando para el literal c.

La pérdida de la calidad de estudiante significará la eliminación automática de la Universidad, salvo por la causal g) de este artículo. La eliminación automática de la Universidad se entenderá sin perjuicio de lo indicado en los artículos 32 y 42 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32: Estudiantes que incurrieren en la causal c) o d) del artículo precedente y que hayan aprobado al menos el 75% de los créditos SCT-Chile de su Plan de Formación, tendrán derecho a recuperar, por única vez, la calidad de estudiante.

Para efectos de lo indicado en el párrafo precedente, dichos estudiantes deberán elevar una solicitud ante la Decanatura respectiva, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico para los procesos correspondientes al semestre inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo la eliminación.

ARTÍCULO 33: Estudiantes que hayan perdido su calidad de tal habiendo aprobado los módulos requeridos para optar a un título o grado intermedio, faltando sólo los requisitos de titulación o graduación exigidos para ello, podrán solicitar en Decanatura que se le matricule para ese sólo efecto.

ARTÍCULO 34: El estudiante regular que haya aprobado todos los módulos y actividades contempladas en el respectivo Plan de Formación pasará a tener la calidad de egresado o egresada.

ARTÍCULO 35: Quien esté en la condición de egresado tendrá un plazo de cuatro semestres académicos, a contar de la fecha de egreso, para cumplir con los requisitos de titulación o graduación, y con lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Matrícula.

Si, transcurrido el plazo indicado, no ha completado dichos requisitos, podrá solicitar a Decanatura que se le otorgue un período adicional por única vez.

Para los efectos de lo indicado precedentemente, la Decanatura podrá establecer condiciones académicas. Las eventuales calificaciones obtenidas durante este período se entenderán sólo como cumplimiento de las condiciones establecidas y no serán consideradas en el cálculo de la nota final de titulación o graduación.

Los programas especiales de titulación o graduación, cualquiera sea su denominación, se regirán por lo establecido en el reglamento particular.

ARTÍCULO 36: Una vez cumplidos los requisitos de grado o título, el egresado o la egresada tendrán un plazo máximo de un semestre para realizar los trámites administrativos que correspondan.

Vencido el plazo anterior, quien posea la condición de egresado deberá solicitar a Decanatura respectiva que, excepcionalmente, se le autorice a realizar dichos trámites acogiéndose a los plazos que se le señalen.

TÍTULO IX. DE LA POSTERGACIÓN DE ESTUDIOS Y RETIRO TEMPORAL.

ARTÍCULO 37: A partir del segundo año de permanencia en la Universidad, todo estudiante regular tendrá derecho a postergar sus estudios dentro del plazo que establece el calendario académico.

La postergación de estudios implica la eliminación de los registros de todas las calificaciones obtenidas por el alumno durante el período académico correspondiente y la exención del pago del arancel de dicho período.

Un estudiante podrá optar a una postergación anual o dos semestrales, pudiendo ser estos consecutivos o no, durante su carrera.

Para ejercer este derecho, el alumno deberá:

- a) Informar a la Dirección de la Escuela, en los plazos establecidos en el calendario académico.
- b) No haber postergado sus estudios por un período de un año o de dos semestres durante el transcurso de su carrera.
- c) No encontrarse en mora en sus compromisos pecuniarios con la Universidad ni adeudar material bibliográfico.

ARTÍCULO 38: Los alumnos que por razones de embarazo o por encontrarse al cuidado de un hijo o hija menor de un año, no puedan continuar sus estudios de manera regular, tendrán derecho a postergar los mismos, bastando para ello la presentación del certificado que así lo establezca.

A estas postergaciones no les serán aplicables las restricciones contempladas en el artículo 37 de este reglamento.

La postergación de estudios a que se refiere el presente artículo no podrá operar con efecto retroactivo, produciendo efectos sólo desde el período académico en que se presenta la solicitud.

ARTÍCULO 39: A partir del segundo año de permanencia en la Universidad, todo estudiante regular tendrá derecho a retirarse temporalmente de sus estudios dentro del plazo que establece el calendario académico.

El retiro temporal implica la eliminación de los registros de todas las calificaciones parciales obtenidas por el estudiante durante ese periodo y el pago total del arancel correspondiente al periodo de dicho retiro.

Para ejercer este derecho, los estudiantes deberán:

- a) Informar a la Dirección de la Escuela, en los plazos establecidos en el calendario académico.
- b) No haberse acogido a retiro temporal en el período académico inmediatamente anterior.
- c) No haberse acogido a retiro temporal en dos oportunidades anteriores.
- d) No estar cursando un módulo en tercera oportunidad.
- e) No encontrarse en mora en sus compromisos financieros con la Universidad ni adeudar material bibliográfico.

ARTÍCULO 40: Las solicitudes de postergación de estudios y retiro temporal serán resueltas por quien dirige la Escuela, quien velará porque se cumplan las condiciones anteriormente establecidas, e informará mediante oficio a la Dirección de Docencia y unidades pertinentes, de la Postergación o Retiro Temporal efectuado por el estudiante para el período académico correspondiente.

ARTÍCULO 41: Ningún estudiante acogido a retiro temporal o postergación de estudios, podrá desarrollar actividades académicas en la Universidad. Si transgriere esta disposición, estas actividades serán consideradas nulas.

ARTÍCULO 42: Podrán reincorporarse a la carrera que hubieren pertenecido, quienes hayan perdido su calidad de estudiante regular en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 letra b) de este reglamento, y que hubieran cursado al menos el primer año del respectivo plan de formación.

Las solicitudes de reincorporación deberán ser dirigidas a Dirección de Escuela y presentadas en el correspondiente formulario, en las fechas establecidas en el calendario académico.

Por su parte, la respuesta a la solicitud deberá ser comunicada al interesado o interesada en las fechas establecidas en dicho calendario.

Finalmente, el o la estudiante cuya solicitud de reincorporación haya sido aceptada, deberá matricularse en el período académico inmediatamente siguiente, en un plazo máximo de 20 días hábiles de emitida la RU. En caso contrario, deberá reiniciar el trámite

ARTÍCULO 43: Quien dirige la Escuela velará porque se cumplan las condiciones establecidas en el artículo precedente y en caso de aprobar la solicitud, emitirá la respectiva resolución indicando expresamente el plan de formación al cual quedará adscrito el o la estudiante.

La Dirección de Escuela podrá autorizar la reincorporación imponiendo además el cumplimiento de las exigencias académicas que se considere pertinente.

Si el solicitante no se hubiere matriculado por un período superior a seis semestres no podrá solicitar su reincorporación en los términos descritos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 44: La Dirección de docencia podrá proponer al Consejo de Docencia, para su resolución, situaciones de excepción a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 24, inciso segundo del artículo 32 y en los artículos 37, 39 y 42 del presente Reglamento.

En el caso del artículo 43, la Dirección de docencia podrá proponer al Consejo de docencia autorizar la reincorporación según lineamientos predefinidos por este órgano colegiado, imponiendo además el cumplimiento de las exigencias académicas que se considere pertinentes.

ARTÍCULO 45: Para efectos de la aplicación académico administrativa de lo dispuesto en el presente Reglamento, junto con las definiciones contempladas en los artículos precedentes, se entenderá por:

Actividades no presenciales: La enseñanza se realiza a través del trabajo exploratorio de los propios estudiantes que adquieren un comportamiento activo en el proceso de aprendizaje. No se requiere la presencia del profesor en el proceso.

Actividades presenciales: El aprendizaje se desarrolla a través de clases, seminarios, actividades prácticas, laboratorios, talleres, actividades clínicas o de terreno y ayudantías.

Ayudante: estudiante que cumpliendo con las exigencias académicas establecidas en la R.U. 004 de enero de 2007, ayuda al profesor o profesora en la preparación de las actividades del módulo, ya sea, desarrollando material de enseñanza, apoyando actividades grupales de laboratorio, seminarios, entre otras.

Asignatura: Ver definición de Módulo.

Año Académico: Tiempo transcurrido entre el primer día del período académico de los módulos anuales y el día inmediatamente anterior al primer día del período académico de módulos anuales del año siguiente.

Ayudantía: Actividad de apoyo, subordinada a un módulo, destinada a desarrollar ejercicios o aplicaciones de los aspectos teóricos y prácticos de la misma.

Ayudante Profesional: persona en posesión de un título profesional, que ayuda al docente en la preparación de las actividades presenciales, ya sea, desarrollando material de enseñanza, apoyando actividades grupales de laboratorio, seminarios, entre otras. Este profesional podrá requerirse en los módulos de último año o en aquellos que requieran un nivel de experticia donde un “Alumno ayudante” no cumpla con el perfil requerido.

Bloque Horario de Clases: Período correspondiente a 1 hora cronológica, durante el cual se desarrollan las actividades docentes.

Calendario Académico: Documento con la planificación anual establecida por el Consejo Académico que contempla las fechas de las principales actividades académicas y administrativas de la Universidad.

Carrera: Programa docente de pregrado administrado por una Escuela y conducente a la obtención de un grado académico y título profesional, los que a su vez se enmarcan en una estructura curricular constituida por un plan de formación con un perfil de egreso declarado.

Una *carrera* podrá tener asociado uno o más planes de formación y al momento del ingreso a ella el estudiante quedará adscrito al último plan de estudios vigente. En la eventualidad que con posterioridad a su ingreso se apruebe un cambio de plan para la carrera a la que pertenece el estudiante, éste podrá solicitar por escrito al Director de su Escuela se le adscriba al nuevo plan, siempre y cuando esa posibilidad esté contemplada en la respectiva Resolución.

Sistema de Créditos Transferibles Chile (SCT-Chile): denominación equivalente a ECST según resolución universitaria N° 324 del 6 abril 2011

Se denomina así a la Unidad de medición que representa 27 horas cronológicas de trabajo académico de un estudiante, el que incluye clases en aula, trabajos prácticos, seminarios, aprendizaje autónomo, etc. y pruebas u otras actividades de evaluación.

Escuela: Unidad académica encargada de administrar e implementar una o más carreras de pregrado.

Escala Conceptual: Es aquella que permite evaluar al alumno con una escala distinta a la numérica pero que da cuenta del nivel de logro alcanzado por el alumno.

Escala Numérica: escala que va de 1 a 7, hasta con un decimal de aproximación. Para efectos de aproximación, las centésimas inferiores al dígito 5 no afectarán a la décima. Las centésimas iguales o superiores al dígito 5 se aproximarán a la décima superior. Los conceptos asociados a la escala son los siguientes:

7: sobresaliente

<p>6: muy bueno 5: bueno 4: suficiente 3: menos que suficiente 2: Insuficiente 1: Deficiente</p> <p>La nota mínima de aprobación de un módulo será igual o superior 4,0 (cuatro coma cero)</p>
<p>Evaluación: Verificación del grado de logro que un estudiante tiene de los aprendizajes y saberes asociados a un módulo y que se expresa en una calificación.</p> <p>Evaluación Parcial: Evaluación sobre parte de una Unidad o Unidades de aprendizaje de un módulo.</p>
<p>Evaluación Principal: Aquella que ha sido definida como tal, en el respectivo syllabus. Deberá tener una ponderación de al menos un 10%.</p>
<p>Evaluación Opcional Acumulativa: Evaluación de carácter acumulativo, aplicada al término de una unidad exigible o período académico por un profesor o profesora o una comisión, cuya finalidad es ofrecer al estudiante una oportunidad adicional para aprobar una unidad o un módulo, según corresponda; o bien, para modificar su promedio.</p>
<p>Evaluación recuperativa: Evaluación realizada en reemplazo de una evaluación principal que un estudiante no rindió. Esta puede tener el carácter de acumulativa y debe incluir la temática de la evaluación principal. Su característica deberá estar indicada en el syllabus del respectivo módulo.</p>
<p>Examen de Suficiencia: Evaluación especial efectuada por una comisión de profesores en casos tales como: reincorporaciones, transferencias, traslados, admisiones especiales, ingreso regular o de habilidades artísticas, cuyo efecto se traduce en la exención de cursar un módulo, para quien lo apruebe. La calificación del examen de suficiencia puede ser expresada en forma numérica o conceptual.</p>
<p>Módulo: Unidad fundamental del currículum que constituye la operacionalización del plan de formación. Agrupa las experiencias de aprendizaje que el estudiante tendrá para desarrollar los saberes y aprendizajes comprometidos para el logro del perfil de egreso.</p> <p>Módulo es sinónimo de asignatura. Los módulos pueden tener la categoría de Formación Fundamental FF, Formación Básica FB, Formación Disciplinar FD, Electivo E, Módulo integrador de competencias (MIC), Módulo de desempeño integrado de competencias (DIC). Los que se entienden como:</p> <p>a) Formación Fundamental: Aquella que tiene como propósito, contribuir en la formación desarrollando un conjunto de habilidades que aportan al Perfil Genérico de los estudiantes de la Universidad de Talca, mediante la ejecución sistemática de acciones, orientadas a solucionar problemas o capturar oportunidades desde su profesión.</p>

b) Formación Básica: Aquella que proporciona los saberes cognitivos, procedimentales y/o actitudinales, habilidades y destrezas indispensables para la correcta comprensión de un área de la ciencia o de la tecnología.

c) Formación Disciplinar: Aquella que procura los saberes cognitivos, procedimentales y/o actitudinales, habilidades y destrezas vinculadas directamente con la preparación profesional o académica especializada.

d) Electivo: Aquel que un estudiante puede escoger de entre un grupo determinado de módulos y que es parte de su plan de formación.

e) Módulo Integrador de competencias (MIC): contiene un conjunto de actividades que permiten al estudiante movilizar sus saberes y/o aprendizajes en el desarrollo acciones o tareas orientadas al ámbito profesional. Considera mayoritariamente contextos ficticios, casos simulados, problemas de la profesión

f) Módulo de Desempeño Integrado de competencias (DIC): contiene un conjunto de actividades que permiten a los estudiantes movilizar sus aprendizajes y/o competencias practicándolos en situaciones de desempeños profesionales en contextos protegidos. Obedece a la caracterización de un hito de progreso de una o más competencias del perfil de egreso. Considera práctica en contexto natural relacionado con el ejercicio de una profesión, elaboración o desarrollo de proyectos, ejecución de trabajos de titulación

Se entiende que todos los Módulos que son parte del plan de formación son obligatorios.

Módulo de Formación Humanista: Aquella que entrega al alumno estudiante una visión de la cultura y de la sociedad, para contribuir a su desarrollo integral como persona y como profesional.

Plan de Formación: Documento oficializado mediante Resolución Universitaria, que establece el camino formativo trazado por la Institución para intensionar el desarrollo y logro por parte del estudiante de las competencias propuestas en el Perfil de Egreso de la Carrera. Contiene la carga académica valorada en créditos SCT-Chile y las exigencias académicas requeridas, que deben ser aprobadas por el estudiante para optar a un certificado, diploma, grado o título profesional.

Proceso de calendarización: Actividad que involucra a quien es responsable de cada módulo (profesor o profesora) donde ingresa a la plataforma informática las fechas y ponderaciones de las evaluaciones establecidas en el syllabus.

Reincorporación: Acto por el cual una persona que perdió su calidad de estudiante regular, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 31 letra b), recupera su condición de tal.

Requisitos de Titulación o Graduación: Conjunto de exigencias académicas tales como: prácticas profesionales, internado, examen de grado, examen de título o cualquiera otra modalidad, que debe cumplir el alumno de una carrera para optar al certificado, diploma,

grado o título profesional correspondiente.

Syllabus. Documento que establece el proceso de aprendizaje del estudiante a partir de competencias, aprendizajes y/o saberes secuenciados, considerando el tiempo de trabajo, nivel de logros, desempeños y productos esperados por parte del estudiante.

Documento oficial elaborado conforme al formato institucional, que se origina a partir de la definición del módulo para un plan de formación acorde al modelo curricular basado en competencias